



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en el cual mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la Secretaría de Educación Distrital, sin perjuicio de las pruebas prácticas dentro de la actuación, así mismo, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada –Secretaría de Educación Distrital de Bogotá- el 8 de noviembre de 2022 del proveído del 27 de enero de 2022 a través del cual se admitió la demanda.

Una vez vencido el término conferido en el auto que antecedente, sin que la parte demandada –Secretaría de Educación de Bogotá- haya contestado la demanda, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

Teniendo en cuenta que el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé “...*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.* El Despacho considera que el presente asunto es de puro derecho y no requiere de la práctica de pruebas, toda vez que la parte demandada –Secretaría de Educación de Bogotá- no contestó la demanda ni solicitó pruebas, aunado a ello, es de indicar, que las pruebas decretadas y prácticas antes de la declaratoria de nulidad conservan su validez.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

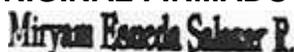
**Primero: PRESCINDIR** de la práctica de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00044-00
Demandante:	PEDRO LUIS INFANTE VILLAMIL
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deja constancia que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda correspondiéndole por reparto al Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel de la Subsección “C”, quien mediante auto del 20 de enero de 2023 resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Así las cosas, procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **PEDRO LUIS INFANTE**

**VILLAMIL** a través de apoderado judicial en contra de **BOGOTÁ D.C. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00375-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ MORENO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

**1. REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** En virtud del poder allegado por el abogado de la entidad demandada se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00500-00
Demandante:	MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – ISABEL LOZANO GONZÁLEZ
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ASUNTO**

Ingresó al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 19 de enero de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 19 de enero de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la parte demandante allegará el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que

no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 19 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

*Miryam Esneda Salazar R.*

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00006-00
Demandante:	LILIANA CÓRDOBA ACERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LILIANA CÓRDOBA ACERO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** de tal forma que, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la

demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN ANDRÉS BELTRÁN RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.116.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 380.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Acto Administrativo No. 20221100145921 del 1º de septiembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación; y ii) el expediente administrativo completo y legible de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00014-00
Demandante:	INÉS AMPARO MUÑOZ DE RAMÍREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ASUNTO**

Ingresó al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 26 de enero de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 26 de enero de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la parte demandante allegará i) el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control; ii) la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35

---

<sup>2</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

de la Ley 2080 de 2021; e iii) indicar las normas vulneradas y explicar el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 26 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00129-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ANTONIO JOSÉ PÉREZ
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado por estado el 6 del mismo mes y año.

De igual forma, se observa que el 27 de septiembre de 2022 el Despacho realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda, siendo notificado el demandado al correo electrónico indicado por la entidad demandante, sin que haya habido pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Antonio José Pérez, procede a:

**1. REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se sirva **notificar** el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, al señor **ANTONIO JOSÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.335, para lo cual

deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso que no pueda ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

2. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00498-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** y la señora **NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ**, consignada en el acta de fecha 15 de diciembre de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. Pretensiones a conciliar.**

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ C.C. 1032379331	20 DE MARZO DEL 2021 AL 09 DE AGOSTO DEL 2022 y 01 DE AGOSTO DEL 2021 AL 09 DE AGOSTO DEL 2022 \$7.731.876

## 1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Especializado 2028 - 13.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia

del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“(…) Que **LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.*

**CERTIFICA: PRIMERO:** *Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 6 de septiembre de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-310694 para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.***

**SEGUNDO:** *Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

### **2.1. ANTECEDENTES**

2.1.1. El (La) funcionario(a) **NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1032379331**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	1
REG-IN-CE-902		Página	3 de 6

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN**

**VERSIÓN 01 DE MARZO DEL 2011 AL 31 DE AGOSTO DEL 2011 PRIMA DE ACTIVIDAD - BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**  
**VERSIÓN 01 DE AGOSTO DEL 2011 AL 31 DE AGOSTO DEL 2011 PRIMA POR DEPENDIENTES**

Funcionario: **NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ** Proceso N°: **22-01004**  
 Cédula: **1032379331**  
 Fecha Liquidación Básica: **30 sept 2012**

FACTORES BASE DE SALARIO		2010	2011	2012	2013	2014
Ingresos Básicos	Comunes	3.111.375	3.591.700	3.788.140	4.363.700	4.841.000
Prima de Ahorro		2.262.260	2.582.000	2.492.200	2.811.000	3.041.000

FACTORES DE RELAJACIÓN EN PESOS		2010-11	2011-11	2012-11	2013-11	2014-11	Salario
Prima Actividad		-	-	-	-	-	2.441.000
Bonificación por Recreación		-	-	-	-	-	352.141
Prima Año Administrativo de vacaciones	(Prescindible)	-	-	-	-	-	38.940.000
Prima por Dependientes		-	-	1.806.721	2.001.000	-	4.708.078
Horas Extras Clases		-	-	-	-	-	-
Horas Extras Recreación		-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dependientes y Viáticos		-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País		-	-	-	-	-	-
Costeables		-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		-	-	<b>1.806.721</b>	<b>2.001.000</b>	-	<b>7.543.819</b>

\*Mediante Resolución 0207 del 2010 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se retiró el porcentaje de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, período comprendido del 04 de mayo del 2011 al 31 de mayo del 2010.  
 \*Mediante Resolución 45738 del 2011 se reconoció y ordenó el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 1 de agosto del 2011.  
 \*Mediante Resolución 23.718032 se basó el acuerdo de conciliación por medio del cual se retiró los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por el período desde el 1 de junio del 2010 al 19 de marzo del 2011. En cual está pendiente por control de liquidación del Jefe Administrativo.

**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO** Firmado  
 Representante por  
**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO**  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

**2.2. MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

**2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por

dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“(…) Como lo manifesté a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo ratifico aquí en esta audiencia estoy de acuerdo con la formula conciliatoria, la cual se encuentra con en la documentación de la Procuraduría y también presentada por el doctor Harol Mortigo. (…)”.

La procuradora Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; así: 1. Poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar 2. Copia del derecho de petición del 17 de agosto de 2022. 3. Copia de la respuesta de la Entidad. 4. Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente. 6. Copia de la aceptación de la liquidación. 7. Constancia laboral expedida por el Grupo de Talento Humano. 8. Resoluciones de nombramiento No. 19375 y 1280. 9. Acta de posesión No. 7066 y 7626 10. Resolución No. 45238 del 21 de julio de 2021. 11. Traslado a la ANDJE. 12. Certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, la cual se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo la **Superintendencia de Industria y Comercio** a favor de la convocada **señora NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ**, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$7.731.876)** como reliquidación y pago de las prestaciones económicas **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, por el período comprendido desde el 20 de marzo de 2021 al 09 de agosto de 2022. La Entidad pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, esto en los términos y bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación allegada a la actuación. (…)”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$7.731.876)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.**

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1. OBJETO.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**PARÁGRAFO 2.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*  
(...)

**PARÁGRAFO 4.** *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*  
(...)

**ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:**

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí*

*mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”*

La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”*

## **1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a

cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>1</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

## **3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.**

### **3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.**

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

**“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:  
(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.  
**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

**ARTICULO 2. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales.” (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”, en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### 3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**<sup>3</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**<sup>4</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>4</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>5</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporación" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

**"ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporación prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporación entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley. (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.**

*Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).*

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

---

<sup>6</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

**“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** - Corporación reconocera a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

**PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

**ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

**ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporación” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** Corporación reconocera a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

#### **4.1. Representación de las partes.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, quien actúa en causa propia, por tener la calidad de abogada.

#### **4.2. Capacidad o facultad para conciliar.**

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

#### **4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

#### **4.4. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser*

*presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.*

#### **4.5. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 9 de agosto de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de algunos emolumentos.

- Copia del Oficio N° 22-310694-2 de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 17 de agosto de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria.

- Copia del Oficio N° 22-310694-6 de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual la entidad allega la liquidación de los valores conciliados.

- Copia de escrito del 30 de agosto de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación allegada por la entidad.

- Copia de la Tarjeta Profesional correspondiente a la convocada Neyireth Yurley Briceño Ramírez.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

- Copia de la Resolución N° 19375 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7066 del 5 de mayo de 2016, correspondiente a NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ.

- Copia de la Resolución N° 1280 del 23 de enero de 2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7626 del 11 de febrero de 2019, correspondiente a NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ.

- Copia de la Resolución N° 45238 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas a la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

#### **4.6. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2021 al 9 de agosto de 2022, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación y por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2021 al 9 de agosto de 2022 correspondiente a la prima por dependientes, en atención a que la misma le fue reconocida a partir del 1 de agosto de 2021, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 15 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por los periodos comprendidos entre el 20 de marzo del 2021 al 09 de agosto del 2022 y del 01 de agosto del 2021 al 09 de agosto del 2022, en cuantía de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$7.731.876)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00360 00
Demandante:	CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 a través del Coordinador Jurídico contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa”* e *“Ineptitud de la demanda”*.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC contestó la demanda, proponiendo la excepción *“Innominada”*.

4. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra

vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### **Excepciones**

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 propuso las excepciones que denominó *“falta de integración de litis consorcio necesario”* e *“Ineptitud de la demanda”*, las cuales se procede a resolver:

Respecto a la excepción de **“falta de integración de litis consorcio necesario”** señala que la Unión temporal se conformó por dos personas jurídicas independientes y diferentes, sin personería ni capacidad de representación legal, por lo cual no puede ser sujeto procesal para contraer obligaciones y comparecer ante la jurisdicción.

De acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013, traída a colación por la demandada, en la cual se pronunció respecto a la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los consorcios y uniones temporales, se desprende que las uniones temporales son agrupaciones que no configuran una persona jurídica nueva e independiente, carecen de personalidad jurídica propia e independiente, razón por la cual no pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado manifestó que *“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que*

*tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales (...)*”.

El Despacho al momento de admitir la demanda, ordenó la notificación personal al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Sergio Arboleda y al rector de la Fundación Universitaria del Área Andina.

En atención a lo manifestado por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de unificación señalada en precedencia, el Despacho concluye que le asiste razón al Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 en cuanto a la falta de capacidad legal para comparecer a un proceso judicial, razón por la que la intervención en las presentes diligencias estará compuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Respecto a la excepción de **“ineptitud de la demanda”** señala que el Oficio No. RECVRM DIAN 1572 de 17 de junio de 2021, no es susceptible de control por nulidad y restablecimiento del derecho, las reclamaciones no pueden ser considerados actos administrativos, puesto que dicha comunicación no modifica o extingue una situación Jurídica, con el mentado oficio se comunica al aspirante los resultados dentro de un proceso abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera de entrada que el medio exceptivo no está llamado a prosperar de acuerdo a las siguientes razones el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 prevé *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible la actuación”*, por lo tanto, es de indicar que el Oficio RECVRM-DIAN-1572 del 17 de junio de 2021, demandado en el presente medio de control, constituye un acto definitivo, al resolver *“1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO”*, por cuanto está confirmando el estado de no admitido de la demandante dentro de las

etapas del concurso. Así las cosas, se tiene que estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Con respecto al tema, el Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2016<sup>7</sup>, señaló:

*“El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.”*

Así mismo, es de indicar que el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en sentencia del 3 de agosto de 2016<sup>8</sup>, señaló:

*“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (...) ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”*

De acuerdo con las citadas jurisprudencias, el Despacho considera que el acto demandado, es susceptible de control judicial, como quiera que a través de éste la demandada confirmó que en efecto la demandante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, por lo cual se mantiene su estado de no admitido, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Aunado a lo anterior, valga iterar, el Despacho tendrá por no probada el referido medio exceptivo, por cuanto la excepción de inepta demanda solo se predica ante la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción propuesta no cumple con ninguno de estos dos requisitos de conformidad con el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., en

---

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de junio de 2016, Consejo de Estado, C.P. María Elizabeth García González, Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00853-01.

<sup>8</sup> Sentencia del 3 de agosto de 2016, Rad. No. 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

consonancia, con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E”- de 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 11001333502420190000800.

La apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, propuso la excepción que denomino **“innominada”**, al respecto se considera que, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, al ser argumento de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, será desatada al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al abogado **JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.756.830 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado, como apoderada judicial de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

**Reconocer** personería adjetiva a la abogada **MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.454.477 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado, como apoderada judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00416-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con auto previo de fecha 24 de noviembre de 2022, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor **JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.964.565 de Sonsón Antioquia. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00457 00
Demandante:	JORGE EDUARDO MORA RUBIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido subsanada en término, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JORGE EDUARDO MORA RUBIO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al director de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la

parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.928.196 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00464-00
Demandantes:	ANGELICA MARIA ECHEVERRY
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **ANGELICA MARIA ECHEVERRY**, a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique parcialmente y por inconstitucionalidad la expresión “y *constituirá únicamente factor salarial*” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 y artículo 1 del Decreto 246 de 2016, artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 340 de 2018, el primero creador y los siguientes modificatorios de la bonificación judicial pagadera en forma mensual a los empleados y funcionarios judiciales. Declarar la nulidad del Oficio Resolución RH-4801 del 29 de julio de 2022 y los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 241 del 12 de febrero de 2014, 320 del 13 de febrero de 2015, DESAJARR16-529 del 2 de junio de 2016, RH2559 del 26 de febrero de 2020, RH3349 del 5 de abril de 2021 y RH1726 del 3 de febrero de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior que, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceda a reliquidar y pagar a favor de la demandante las prestaciones desde mayo de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda, dándole connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual, sin aplicación de la prescripción trienal; se aplique la indexación a las sumas de dinero dejadas de percibir durante el tiempo en que se desempeñó como funcionaria judicial, y que surjan de las liquidaciones realizadas conforme a las peticiones que se reconozcan; se condene en costas y agencias en derecho, y se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el

Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó 3 Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

ACP

---

<sup>9</sup> Parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00477-00
Demandantes:	MARTHA QUIROGA MORENO
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **MARTHA QUIROGA MORENO**, a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique por inconstitucionales los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”. Declarar la nulidad del Oficio No. GSA-30869 del 19 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior que, se le asigne el carácter prestacional a la bonificación judicial, para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cualquier otro emolumento prestacional; se efectúe el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, desde el 11 de junio de 2013 y en adelante; se aplique la indexación a las sumas de dinero dejadas de percibir; se condene en costas y agencias en derecho, y se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

### CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó 3 Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00494-00
Demandantes:	NANCY MERCEDES GOMEZ PINTOR
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **NANCY MERCEDES GOMEZ PINTOR**, a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2015. Declarar la nulidad del Oficio Radicado No. 20225920017211 GSA 30860 del 21 de septiembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior, reconocer que la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, de los decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005, respectivamente, son factores salariales para todos los efectos, su incidencia y en adelante; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad) y demás emolumentos devengados por NANCY MERCEDES GOMEZ PINTOR por la prestación de sus servicios, incluyendo tales factores; se condene a reconocer y pagar las diferencias causadas hasta la fecha, retroactivo, y las que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados; se condene en costas y agencias en derecho, y se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

### CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se

reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó 3 Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que

reciban por reparto<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

ACP

---

<sup>11</sup> Parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00043-00
Demandante:	LADY LORENA HERNANDEZ LÓPEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LADY LORENA HERNANDEZ LÓPEZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos, para lo cual deberá **ESTÍMAR** razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00047-00
Convocante:	CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUIZ
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 10 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

**Por Secretaría** del Despacho, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud de fecha 1 y 5 de agosto de 2022, respectivamente, por medio de la cual la convocante, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En caso afirmativo de lo anterior, envíese **copia(s) de la constancia(s) de notificación de dicho(s) acto(s)**. Para el efecto, se concede el **término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**